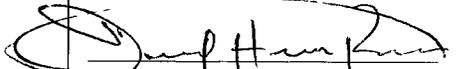


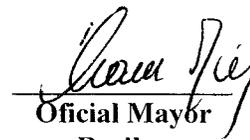
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*Palacio de Justicia Bloque "C" - Oficina 409 Teléfono 5755707 Fax 5755700 Cúcuta*

**INFORME DE GESTION DE NOTIFICACIÓN**

Dejo constancia que el día 25-28-29 y 30 de agosto del presente año llame a la señora LEBIS CALLO PEÑARANDA accionante para notificarle el fallo de segunda instancia de la acción de tutela y así mismo solicitarle que se presentara en la Secretaria del Tribunal Administrativa de Norte de Santander, para que nos proporcionara un correo electrónico o en su defecto me diera una dirección exacta del lugar a notificarle, pero esto no fue posible ya que el número celular que aportó en el escrito de demanda siempre cae a buzón de mensaje o ni siquiera repica, motivo por el cual procedí a dejar constancia de gestión

Hoy 30 de agosto de 2017.

  
**DANIEL HERNAN RINCON**  
**CITADOR GRADO IV**

  
**Oficial Mayor**  
**Recibe**

*Al contestar favor citar número de oficio, radicado del proceso y nombre del Magistrado.*  
Correo Institucional: [des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado No:** 54-001-33-40-009-2017-00147-01  
**Accionante:** Lebis Gallo Peñaranda.  
**Accionado:** Municipio del Zulia - Centrales Eléctricas de Norte de Santander ESP.

**Acción de Tutela**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por Centrales Eléctricas E.S.P. y el Municipio del Zulia, en contra de la providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, derechos de los niños, y derecho de adulto mayor invocados por el señor Lebis Gallo Peñaranda en representación de la comunidad de CeRro León.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos**

La Sala los resume así:

Manifiesta el accionante que en diferentes oportunidades ha solicitado a la empresa de CENS el servicio público de energía, que ha presentado en los centros de servicios la documentación correspondiente como ha sido cartas y planos, de las cuales no ha recibido respuesta alguna que solucione la prestación del servicio, como última instancia el accionante presenta derecho de petición y en contestación a este indica que el representante de la accionada le manifiesta vía telefónica que no hay presupuesto y que ese era motivo de la no prestación del servicio.

Indica que desde hace seis años la entidad ha venido diciendo que van hacer presencia en la comunidad de Cerro León para dar respuesta formal a lo solicitado, la cual han venido incumpliendo.

## **1.2 Pretensiones**

*“(…) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que se realicen los respectivos estudios para la ejecución adecuada y a tiempo de la prestación del servicio de energía”.*

## **1.3 De la Sentencia Impugnada**

Mediante providencia del 11 de julio de 2017, la Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, derechos de los niños y derecho del adulto mayor, invocados por Lebis Gallo Peñaranda en representación de la comunidad de Cerro León. Como consecuencia, ordenó a Centrales Eléctricas de Norte de Santander y al Municipio del Zulia, para que en el término de un mes, realice todas las actuaciones administrativas necesarias de acuerdo a las cargas que le competen para que tengan el proyecto eléctrico para la comunidad de Cerro León del Municipio del Zulia y que en el término del mes siguiente se ejecute el proyecto, y a su vencimiento se garantice la prestación del servicio público de energía eléctrica para la comunidad de Cerro León del Municipio del Zulia.

## **1.4 De la Impugnación**

### **1.4.1 De Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A. E.S.P.:**

Manifiestan, que el A-quo omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos, relacionados con la falta de legitimación por activa por indebida representación, toda vez que para el caso en concreto no se reúnen los elementos que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha establecido como necesarios en los casos de representación para interponer una acción de tutela, dado que no existe en ninguna parte del expediente escrito de mandato en el que la comunidad de la vereda Cerro León del municipio del Zulia le otorga poder al señor Gallo Peñaranda para iniciar la presente acción, así mismo se evidencia que el accionante no acreditó por qué actúa en nombre de la comunidad ni siquiera señaló las razones por las que actuaría como agente oficioso.

Argumenta, que el Juez de primera instancia no realizó un análisis de la proporcionalidad y razonabilidad del tiempo empleado por el accionante para interponer la acción, limitándose solamente a señalar que la situación se mantiene en el tiempo, obviando de manera clara la necesidad de verificar la existencia del principio de inmediatez de la acción de tutela.

Expone, que el A-quo basó su decisión en una sentencia que asume de "similitud fáctica" al del sub examine, como lo resulta ser el de la Sentencia T- 761 de 2015, sin atender a que la ratio decidendi de esa providencia no resulta aplicable como precedente, por cuanto no se reúnen los requisitos de identidad fáctica, identidad doctrinaria e identidad de la decisión, por lo que no resulta adecuado aseverar que dicho caso tenga una similitud con el que nos ocupa en esta ocasión, toda vez que se parte de supuestos de hecho completamente diferentes con los que se desvirtúa la similitud fáctica, dado que en esta sentencia se discutía una situación bastante disímil ya que la accionante se encontraba sin servicio de energía producto de una suspensión por el no pago de su factura, cuestión distinta a lo acá ocurrido, donde lo que se debate es la conexión de un nuevo proyecto eléctrico en la vereda Cerro León del Municipio del Zulia la cual requiere un plan de expansión de las redes eléctricas para dicha zona.

Igualmente pone de presente que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que por regla general, (i) la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo ( artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte aduce, que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad definidos en la Ley 142 de 1994.

Razón por la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG al fijar la metodología de remuneración a través de Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, debe cumplir las políticas y directrices relacionadas con el aseguramiento de la cobertura del servicio de electricidad, las cuales se encuentran definidas en el Decreto 388 de 2007.

Concluye manifestando que el A-quo al ordenar que esta electrificadora elabore el proyecto eléctrico para la comunidad de Cerro León del municipio del Zulia y que a su vez garantice la prestación del servicio de energía para la misma, erró no solo en la interpretación de la subsidiaridad de la acción de tutela, sino que además, omitió analizar toda la regulación existente relacionada con la cobertura del servicio, generando una flagrante violación a los principios que rigen el servicio de energía eléctrica, toda vez que, de ser necesario un Proyecto con Costo Medio Superior que no obtenga una relación beneficio costo mayor o igual a 1 como lo establece la CREG en el numeral 4.3, literal b de la Resolución 097 de 2008, el mismo no podrá ser tenido en cuenta en el Plan de Expansión de Cobertura según el artículo 3.3.2 del reglamento de las convocatorias para la presentación, evaluación y aprobación de los Planes de Expansión de Cobertura.

Por todo lo antes dicho, consideran que el fallo de primera instancia debe ser revocado y en su lugar la presente acción debe ser declarada improcedente por existir otros medios de defensa judicial, además, de la no vulneración o amenaza de derechos fundamentales que resulten atribuibles a acciones u omisiones de la entidad.

#### **1.4.2 Del Municipio del Zulia:**

Manifiesta, que se observa el incumplimiento del requisito de procedencia de inmediatez, señala que la Corte Constitucional ha establecido acerca de tal requisito que: *“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.*

*Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, **que pretende conjurar situaciones urgentes que requieran de la actuación rápida de los jueces.** Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, **se desvirtúa su carácter apremiante.***

*Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.”*

Por consiguiente, expone que del hecho indicado consistente en que han pasado seis años, queda plenamente evidenciado el incumplimiento del requisito de inmediatez en la presente tutela, dado que se ha desvirtuado el carácter apremiante que posibilita la decisión de fondo de la acción de tutela, máxime cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos.

Igualmente hace alusión al incumplimiento del requisito de procedencia de subsidiariedad, aduciendo según lo señalado por la Corte Constitucional, la acción de tutela por lo general no es un mecanismo principal sino subsidiario, el cual su procedencia está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable o al hecho de que los mecanismos principales no son idóneos para la protección del derecho.

Expone, que en el presente caso es improcedente la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, según el análisis de los hechos que trae a colación el accionante no son objeto de protección por parte de la acción de tutela, dado que **NO EXISTE** en el presente proceso **perjuicio irremediable probado ni ausencia de mecanismo de defensa judicial idóneo.** Tornando improcedente la acción impetrada, de conformidad con que la acción popular es el mecanismo de defensa judicial idóneo para satisfacer las pretensiones del accionante, máxime cuando en tal mecanismo constitucional de protección de derechos e intereses colectivos son procedentes las medidas cautelares.

Argumentan, que en el fallo de primera instancia no se realizó análisis tendiente a explicar cual es el perjuicio irremediable evitado con su determinación o cual es el mecanismo frente al cual la tutela resulta acción principal.

Mencionan, que el fallo de primera instancia, no tiene soporte probatorio de la vulneración de derechos fundamentales que derive en permitir la discusión de derechos e intereses colectivos por conducto de la acción de tutela, no se acredita quien o quienes son los adultos mayores a los cuales se les protege la vida digna y la vivienda digna, como se llaman esos adultos mayores y si le otorgaron poder al accionante, asimismo en cuanto a los derechos de los niños, por lo tanto el fallo de primera instancia no se encuentra conforme con la realidad probatoria del expediente.

Arguyen que el fallo de primera instancia adolece de ausencia de análisis de la subsidiariedad por existencia de otros mecanismos de defensa judicial, puesto que una de las reglas de subsidiariedad que habilitan el ejercicio de la acción de tutela es que el mecanismo de defensa judicial principal no sea eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados.

Finalizan, solicitando al Despacho que revoque el fallo de primera instancia para que en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela o se nieguen las pretensiones del accionante.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **2.1 Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se encuentra ajustada a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que amparó los derechos fundamentales de los accionantes y por lo tanto la misma debe ser confirmada?

### **2.2 Decisión**

Para la Sala, en el caso bajo estudio se deberá revocar la sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

### 2.2.1 Marco Normativo y Jurisprudencial sobre el mandato judicial en la acción de tutela. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela, consagrado en el art. 86 de la Constitución Política”, establece en su artículo 10º la legitimidad e interés en la acción de tutela en los siguientes términos:

“**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela puede ser ejercida **i)** directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; **ii)** por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales; **iii)** también es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

La Corte Constitucional ha definido la “**legitimación por activa**” como un requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones,

como las de carácter sindical, sus representantes legales no puedan asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados<sup>1</sup>.

En sentencia T-552-06, el máximo órgano constitucional señaló sobre el tema, lo siguiente:

*“...La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.*

(...)

*Como elementos del mandato judicial, en materia de tutela, la Corte ha establecido los siguientes: (i) Se trata de un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) El mandato se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (Art. 10 Dto. 2591/91); (iii) El poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iv) El destinatario del mandato sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

*El principal efecto del mandato judicial debidamente otorgado, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela, una vez constatados los elementos del mandato, estará en la obligación de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en la respectiva demanda.” (Negritillas del Tribunal)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2010.

Asimismo, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 estableció como elementos del poder en ejercicio de la acción de tutela los siguientes:

*“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia T-194 de 2012, señaló que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Asimismo, en la citada providencia señaló que: *“(...) descartada la legitimación por activa pretendida por el abogado para representar los intereses de la señora. Por lo anteriormente expuesto, se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción”*.

De lo anteriormente expuesto, advierte la Sala que cuando se ejerce una acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, la legitimación en la causa por activa se configura cuando el apoderado es un abogado en ejercicio y el poder otorgado es especial para interponer la acción de tutela, sin que se pueda utilizar un poder el cual este dirigido a otra acción judicial, así la acción de tutela se ejerza por motivo de la otra acción judicial.

### **2.2.2. Improcedencia de la acción de tutela por existir otros recursos o medios de defensa judiciales.**

Respecto a la existencia de otros medios que dan al traste con la acción propuesta enseña la Corte Constitucional en sentencia T- 193 de 2007 que:

*“El actor contó con otro medio de defensa, como lo estableció el Consejo de Estado, es decir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el accionante permitió que su acción caducara. Por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, no puede apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. El peticionario pretende utilizar la tutela como un medio de defensa adicional para censurar el acto administrativo que lo sancionó, para lo cual recurre a los mismos*

argumentos expuestos ante la jurisdicción contenciosa administrativa. **El accionante contaba con otro medio de defensa judicial que no utilizó en su momento y no resulta procedente por vía de tutela**, pretender reabrir una discusión que ha finalizado. En conclusión, no es posible recurrir a la jurisdicción constitucional para suplir la competencia que para estos efectos le había sido otorgada al Consejo de Estado, así como tampoco para remediar la omisión de acudir en los términos establecidos a los mecanismos instituidos en ese entonces por la ley para proteger los derechos fundamentales.” (**subrayado y negrilla fuera del texto**)

En igual sentido la Corte en sentencia T- 081 de 2013, ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa; determinó:

“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** (CP art. 86) Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[ ] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”<sup>2</sup> Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable

Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera

“[. ] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica

<sup>2</sup> Véase, Honorable Corte constitucional, Sentencia SU-961 de 1999

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>3,4</sup> (**subrayado y negrilla fuera del texto**)

### 3. Caso Concreto

La Sala encuentra que, en el caso bajo estudio la parte accionante carece de legitimación en la causa por activa, conforme lo siguiente:

En el sub - examine, el señor Lebis Gallo Peñaranda, quien manifiesta actuar en representación de la comunidad del Municipio del Zulia vereda Cerro León como presidente de la junta de acción comunal, solicitando como pretensión que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que se realicen los respectivos estudios para la ejecución adecuada y a tiempo de la prestación del servicio de energía.

Por su parte, la Jueza de primera instancia tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, derechos de los niños y derecho del adulto mayor invocados por el accionante, al considerar que en el caso bajo estudio existe vulneración a los derechos fundamentales, al no contar la comunidad de Cerro León, representada por el aquí accionante con el servicio público de energía eléctrica lo cual implica la vulneración de los derechos antes mencionados.

Pues bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala advierte que efectivamente no se aportó con el mismo un poder especial conferido por la comunidad de Cerro León ni de ninguno de sus integrantes al señor Lebis Gallo Peñaranda, quien aseguró actuar en representación de la comunidad Cerro León. Asimismo, echa de menos la Sala, los documentos que acrediten que el señor Lebis Gallo Peñaranda ostenta la condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de dicha comunidad.

<sup>3</sup> Véase, Honorable Corte constitucional, Sentencia T-1316 de 2001

<sup>4</sup> Véase, Honorable Corte constitucional, Sentencia T-081 de 2013

Además, es el mismo Decreto 2591 de 1991, el que establece la legitimidad e interés en la acción de tutela, señalando que la misma solo puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales; iii) por un Agente Oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala a contrario sensu de lo decidido por el Juzgado de instancia en el caso bajo estudio, no se acreditó la legitimación por activa del señor Lebis Gallo Peñaranda, pues no aporta al plenario de la acción de la referencia un poder otorgado por la comunidad que alega representar, ni mucho menos un documento que acredite la calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal tal como él lo afirma.

Aunado a lo anterior, tiene la Sala que la Acción Constitucional de la referencia tiene características de excepcional, tal como se definió en precedencia, por lo cual al existir otro medio de judicial posible para la consecución de lo solicitado, será improcedente el trámite de esta, así las cosas, es claro que según el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la acción procedente para conseguir lo pretendido en la acción de tutela de la referencia, sería la Protección de Derechos e Intereses Colectivos, tal como se consagra en la norma antes citada.

De acuerdo con los anteriores elementos de juicio, la Sala revocará la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, derechos de los niños y del adulto mayor del actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del

Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, derechos de los niños y del adulto mayor del actor, y en consecuencia se declarara improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito (fax, teléfono u otro similar), de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. Oficiese al respecto.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase copia del presente proveído al Juzgado de origen.

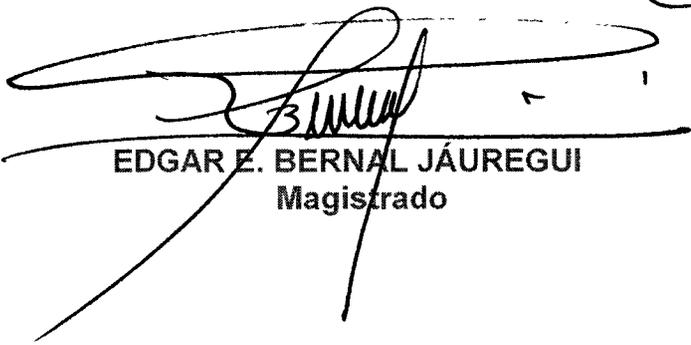
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado